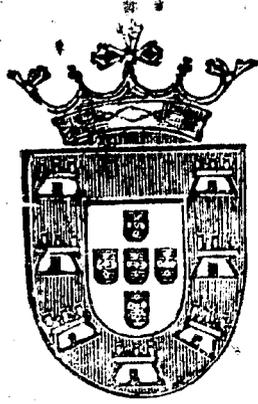


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 714

Imprenta IMPERIO
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 21 de Marzo de 1940

Se publica los Jueves

1355

1580

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 14.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20.

Horas de despacho al público: De 9 a 14.

Despacho de Cédulas Personales: De 17 a 20.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Jefatura del Estado

Ley de 1 de Marzo de 1940 sobre represión de la masonería y del comunismo.

Acaso ningún factor, entre los muchos que han contribuido a la decadencia de España, influyó tan perniciosamente en la misma y frustró con tanta frecuencia las saludables reacciones populares y el heroísmo de nuestras Armas, como las sociedades secretas de todo orden y las fuerzas internacionales de índole clandestina. Entre las primeras, ocupa el puesto más principal la masonería, y entre las que, sin constituir una sociedad secreta propiamente, se relacionan con la masonería y adoptan sus métodos al margen de la vida social, figuran las múltiples organizaciones subversivas en su mayor parte asimiladas y unificadas por el comunismo.

En la pérdida del imperio colonial español, en la cruenta guerra de la Independencia, en las guerras civiles que asolaron a España durante el pasado siglo, y en las perturbaciones que aceleraron la caída de la Monarquía constitucional y minaron la etapa de la Dictadura, así como en los numerosos crímenes de Estado, se descubre siempre la acción conjunta de la masonería y de las fuerzas anarquizantes movidas a su vez por ocultos resortes internacionales.

Estos graves daños inferidos a la grandeza y bienestar de la Patria se agudizan durante el postrer decenio y culminan en la terrible campaña atea, materialista, antimilitarista y antiespañola que se propuso hacer de nuestra España satélite y esclava de la criminal tiranía soviética. Al levantarse en armas el pueblo español contra aquella tiranía, no cejan la masonería y el comunismo en su esfuerzo. Proporcionan armas, simpatías y medios económicos a los opresores de la Patria, difunden, so capa de falso humanitarismo, las más atroces calumnias contra la verdadera España, callan y escuchan los crímenes perpetrados por los rojos, cuando no son cómplices en su ejecución y, valiéndose de toda suerte de ardides y propagandas, demoraron nuestra victoria final y prolongaron el cautiverio de nuestros compatriotas.

Son muy escasas y de reducido alcance las órdenes y disposiciones legales adecuadas para castigar y vencer estas maquinaciones. El Decreto de diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro resultó ineficaz por su vaguedad al enunciar el delito o por circunscribirse a un determinado sector.

Sin que por ahora se pretenda establecer la norma definitiva y total sobre esta materia, se hace ya indispensable determinar la calificación jurídica y sanciones que merecen los que todavía secundan la masonería o el comunismo y demás sociedades secretas y organizaciones contrarias al orden social. Con ello, se pone un valladar más firme a los últimos estertores de las fuerzas secretas extranjeras en nuestra Patria y se inicia la condenación social de las organizaciones más perniciosas para la unidad, grandeza y libertad de España.

Mas en estas disposiciones no se debe olvidar la conducta de los que, habiendo pertenecido ocasionalmente a dichas entidades, reaccionaron a tiempo y rompieron con ellas para entregarse denodadamente al servicio de la Patria, lavando a veces con sangre heroica los yerros cometidos. Acogiendo tales postulados, no hacemos sino mantenernos fieles a los principios cristianos y a la generosidad del Movimiento Nacional.

En su consecuencia.

DISPONGO

Artículo primero.--Constituye figura de delito, castigado conforme a las disposiciones de la presente Ley, el pertenecer a la masonería, al comunismo y demás sociedades clandestinas a que se refieren los artículos siguientes. El Gobierno podrá añadir a dichas organizaciones las ramas o núcleos auxiliares que juzgue necesario y aplicarles entonces las mismas disposiciones de esta Ley debidamente adaptadas.

Artículo segundo.--Disueltas las indicadas organizaciones, que quedan prohibidas y fuera de la Ley, sus bienes se declaran confiscados y se entienden puestos a disposición de la jurisdicción de responsabilidades políticas.

Artículo tercero.--Toda propaganda que exalte los principios o los pretendidos beneficios de la masonería o del comunismo o siembre ideas disolventes contra la Religión, la Patria y sus instituciones fundamentales y contra la armonía social, será castigada con la supresión de los periódicos o entidades que la patrocinasen e incautación de sus bienes, y con pena de reclusión mayor para el principal o principales culpables, y de reclusión menor para los cooperadores.

Artículo cuarto.--Son masones todos los que han ingresado en la masonería y no han sido ex-

pulsado o no se han dado de baja de la misma o no han roto explícitamente toda relación con ella, y no dejan de serlo aquéllos a quienes la secta ha concedido su autorización, anuencia o conformidad, bajo cualquier forma o expediente, para aparentar alejamiento de la misma. A los efectos de esta Ley se consideran comunistas los inductores de la tarea o propaganda soviética, trotskistas, o similares.

Artículo quinto.--A partir de la publicación de esta Ley, los delitos de masonería y comunismo definidos en el artículo cuarto, serán castigados con la pena de reclusión menor. Si concurriera alguna de las circunstancias agravantes expresadas en el artículo sexto, la pena será de reclusión mayor.

Artículo sexto.--Son circunstancias agravantes dentro de la calificación masónica, el haber obtenido alguno de los grados del dieciocho al treinta y tres, ambos inclusive, o el haber tomado parte en las asambleas de la asociación masónica internacional y similares o en las asambleas nacionales del gran oriente español, de la gran logia española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España o el haber desempeñado otro cargo o comisión que acredite una especial confianza de la secta hacia la persona que la recibió.

Son circunstancias agravantes, dentro del comunismo, el figurar en los cuadros de agitación, en las jefaturas y en los núcleos de enlace con las organizaciones extranjeras y el haber participado activamente en los congresos comunistas nacionales o extranjeros.

Artículo séptimo.--Quienes en tiempo anterior a la publicación de esta Ley hayan pertenecido a la masonería o al comunismo, en los términos definidos por el artículo cuarto, vienen obligados a formular ante el Gobierno una declaración retractación en el plazo de dos meses y conforme al modelo que las disposiciones reglamentarias establezcan, en la cual se hagan constar aquel hecho así como las circunstancias que estimen pertinentes y, señaladamente, si concurriese alguna de ellas, las determinadas en los artículos sexto y décimo.

Artículo octavo.--Sin perjuicio de la persecución de otros delitos que hubieran cometido las personas comprendidas en el artículo anterior, aquéllas en que no se reconozca alguna excusa absoluta, quedarán separadas definitivamente de cualquier cargo del Estado. Corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias y consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando o dirección en las mismas, decretándose, además su inhabilitación perpetua para los referidos empleos y su confina-

miento o expulsión. Asimismo, serán sometidos a procedimiento para imposición de sanción económica, conforme a la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Se considerará circunstancia atenuante el suministrar información o datos interesantes sobre actividades de la secta, sobre los que iniciaron o fueron jefes o compañeros en ella del declarante y, en general, sobre otros extremos que puedan servir con eficacia al propósito de la presente Ley.

Artículo noveno.--Si no presentasen la declaración retractación a que se refiere el artículo séptimo, dentro del plazo indicado, o facilitasen datos falsos u ocultasen aquellos otros que, conocidos por el interesado, tuviese éste obligación de declarar, quedarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo quinto, sin que puedan beneficiarse de las excusas absolutorias a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo décimo.--Sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración retractación prevenida en el artículo séptimo, podrán considerarse excusas absolutorias que eximan de las medidas y sanciones del artículo octavo, las siguientes.

a) Haber servido como voluntario desde los primeros momentos en que hubiera sido posible en los frentes de guerra, durante más de un año, ya en los Ejércitos nacionales, ya en las Milicias, y con cualquier grado, observando, además, conducta ejemplar en todos los órdenes, a juicio de sus jefes, y, en su caso, de sus compañeros de armas. En el caso de que se trate de personal en quien haya concurrido esta circunstancia, con carácter distinto del de voluntario, como profesionales o movilizados, se podrán apreciar la excusa absolutoria si, además, se hubieran distinguido especialmente en el frente a juicio también, de los jefes y de los compañeros de armas, en su caso.

b) Haberse sumado a la preparación o realización del Movimiento Nacional con riesgo grave y perfectamente comprobado.

c) Haber prestado servicios a la Patria que, por salirse de lo normal, merezcan dicho título de excusa.

Artículo undécimo.--Para decretar las medidas a que se refiere el artículo octavo, así como para apreciar la concurrencia de excusas absolutorias del décimo, cuando se trate de militares profesionales de categoría igual o superior al de oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire serán competentes los Tribunales de Honor constituidos y funcionando conforme a las normas de sus respectivos Institutos. Las actas de dichos Tribunales serán elevadas al Consejo Superior del Ejército para su aprobación a los efectos, no sólo de mantener la pureza del procedimiento, sino también la necesaria unidad de criterios en

cuanto al fondo, pudiendo por este motivo someter los fallos a revisión de un Tribunal mixto constituido por representaciones de los Ejércitos de Tierra Mar y Aire, A los fines de este artículo el Consejo Superior del Ejército funcionará ampliando con un representante del de Mar y otro del de Aire.

Artículo duodécimo.--Cuando se trate de otras personas no comprendidas en el artículo anterior, el decretar las medidas indicadas y apreciar la concurrencia de excusas absolutoria corresponderá a un Tribunal especial presidido por quien libremente designe el Jefe del Estado y constituido, además, por un General del Ejército, un jerarca de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y dos letrados, nombrados todos del mismo modo. No obstante, la apreciación de la concurrencia de las circunstancias prevenidas en los apartados b) y c) del artículo décimo, corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Tribunal.

El Tribunal podrá comisionar la instrucción de expedientes y sumarios a los jueces de la jurisdicción ordinaria y a los de Ejército, Marina y Aire que se le adscriban a dicho efecto. Y previa celebración de juicio, con audiencia de un fiscal y del interesado, dictara sentencia. Contra ella podrá interponer recurso en término de diez días, ante el Consejo de Ministros, por quebrantamiento de forma, error de hecho o injusticia notoria.

Artículo décimotercero.--La persecución de los delitos comprendidos en los artículos tercero, cuarto y noveno de la presente Ley se atemperará en todo caso a las normas de competencia y procedimiento señaladas en el artículo duodécimo.

Artículo catorce.--Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a primero de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

1581

Ayuntamiento de Ceuta

Prestación personal a favor del Estado en esta ciudad de Ceuta

Aviso a los Patronos y Habilitados

En cumplimiento a lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Comisario-Interventor del servicio de Prestación Personal a favor del Estado en esta provin-

cia de Cadiz, por el presente se pone en conocimiento de los señores patronos y habilitados la obligación en que se encuentran de entregar en la Depositaria del Ayuntamiento en días hábiles de Oficina y horas de las 17 a las 20, el importe de las cantidades retenidas a los empleados y obreros, correspondientes a los meses de Enero, y Febrero del año actual con destino a la reconstrucción nacional.

Los impresos necesarios para la declaración y entrega de dichas retenciones, se facilitarán en el Negociado de Estadística de la indicada Corporación Municipal, en donde también se harán cuantas aclaraciones se deseen relacionadas con este servicio, durante las horas señaladas para los ingresos.

El plazo para hacer los referidos ingresos terminará el día 31 del mes en curso.

Según norma dada por dicha Comisaría el tipo de descuento para todos los meses del año es el 5% sobre los jornales y al personal que cobre por meses un día y cuarto.

Ceuta 14 de Mayo de 1940.

El Secretario del Ayuntamiento,
ALFREDO MECA.

1582

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de éste servicio, carbón mineral, pinturas, algodones, grasas, aceites y otros diversos artículos para atenciones de las embarcaciones de ésta Jefatura, los industriales a quién interese pueden presentar sus ofertas en esta oficina, sita en el Cuartel de Colón, principal, hasta el día 31 del mes de la fecha con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 14 de Marzo de 1940.

El Jefe de Transportes,
Erculiano E. Matilla.

1583

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 191

En la Ciudad de Ceuta a siete de Marzo de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Delegación Provincial de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de esta Plaza, contra DAVID VALVERDE SORIANO, de 58 años de edad, casado, natural de Alboloduy (Almería), hijo de Juan y Angeles, Agente de Aduanas, con domicilio en ésta y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a DAVID VALVERDE SORIANO, como comprendido en los apartados b) e) y h) del artículo 4.º de la Ley de 9 de Febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago, hoy sus herederos, de DOS MIL QUINIENTAS PESETAS a favor del Estado. Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos y firmamos. Ramón Buesa. Pedro de Benito. Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y sirva de notificación a los herederos del expedientado, expido el presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Ceuta a ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º

El Presidente,
Buesa.

1584

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 190

En la Ciudad de Ceuta a siete de Marzo de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Delegación del Gobierno, Secretaría de Orden Público de esta Plaza, contra MENAHEN CORIAT BENDAHAN, de 50 años de edad, casado, natural de Ceuta, ex-Profesor de Instituto de esta Ciudad, con domicilio en la misma y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a MENAHEN CORIAT BENDAHAN, como comprendido en los apartados b) e) y l) del artículo 4.º de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción limitativa de la libertad de residencia de trece años de extrañamiento y a la sanción económica de pago de CINCO MIL PESETAS, a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa. Pedro de Benito. Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, en ignorado paradero, expido el presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Ceuta a ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1585

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO. Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 192

En la Ciudad de Ceuta a siete de Marzo de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, contra SEBASTIAN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, de 35 años de edad, hijo de Alonso e Isabel, natural de Almargen, ferroviario, con domicilio en ésta y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro Benito y Blasco.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a SEBASTIAN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, comprendido en los apartados b) e) f) y j) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago, hoy sus herederos, de CINCO MIL PESETAS a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa, Pedro de Benito Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del expedientado, expido el presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Ceuta a ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1586

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don JULIAN ROSENDE Y DE MARTIN BARBADILLO. Alcalde - Presidente Accidental de esta Ciudad.

HACE SABER: Que aprobados por esta Comisión Gestora de mi accidental Presidencia, en su sesión del día de ayer, los padrones para el cobro de arbitrios sobre, VITRINAS Y PASOS DE ACERAS, quedan expuestos al público por término de quince días en esta Secretaría Municipal, para que puedan ser examinados por quienes los deseen, durante las horas hábiles de oficinas y presentar cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 16 de Marzo de 1940
JULIAN ROSENDE

1587

Anuncio DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

-Conforme a los artículos 45, 46 y 53 de la

Ley de 9 de febrero de 1939, («B.O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombre del inculpado	Profesión u Oficio	Número del Expte.	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
José Arcas Valdes	Empleado		Tetuán	Ceuta	7-3-40	Ceuta
Abdelkader Ben Tayel Elaguere	ex-Soldado		Anyera	»	6-3-40	»
Juan Baro Huelcano	Empleado		Ceuta	»	7-3-40	»
Rafael Ebery Bacersat	Comerciante		Arcila	»	7-3-40	»
José Dominguez Rico	Fotografo		Tetuán	»	7-3-40	»
Diego Arteseros Ragel	Empleado		Ceuta	»	7-3-40	»
Carlos Be Reguero	id.		id.	»	7-3-40	»
José Alvarez Moreno	id.		id.	»	7-3-40	»
Francisco Fernandez Lopez	Marinero		id.	»	7-3-40	»
Manuel Aranda de la Fuente	ex-aux. Admit.º		Tetuán	»	16-12-39	»
Virgilio Gómez de León	E. Ferrocarril		Ceuta	»	6-3-40	»
Manuel Elías Millan	Jornalero		id.	»	6-3-40	»
Jerónimo de la Casa Tabernero	O. Administ.º		id.	»	6-3-40	»
Hernan Cortes de los Santos	Empleado		id.	»	6-3-40	»
Francisco Lara Mateos	id.		Tetuán	»	6-3-40	»
Alfonso Gómez Gómez	P. Aparejador		Ceuta	»	6-3-40	»
Juan Soriano Rodriguez	M. de Aviación		Tetuán	»	6-3-40	»
José Pérez Olaya	Conductor		Ceuta	»	6-3-40	»
Antonio Rojas Montoro	Prof. Orquesta		id.	»	6-3-40	»
Juan Troyano Corrales	Camarero		id.	»	6-3-40	»

Ceuta 16 de Marzo de 1940.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, ante o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente

el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado este Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín oficial».

EL ADMINISTRADOR.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea o inserción.

SUSCRIPCIÓN

Un mes: DOS pesetas.